



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria Acuícola y Forestal del
Estado de México
ICAMEX

**REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACION
AGROPECUARIA ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

INDICE



PRESENTACION

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

CAPITULO II

CAPITULO III

CAPITULO IV

CAPITULO V

CAPITULO VI

CAPITULO VII

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VIII

CAPITULO IX

CAPITULO X

TITULO TERCERO

CAPITULO XI

CAPITULO XII

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO

DE LOS NOMBRAMIENTOS

DEL ALTA Y MOVIMIENTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

DEL DERECHO A AFILIARSE AL SINDICATO

DE LA JORNADA DE TRABAJO

DEL SUELDO Y PRESTACIONES ECONOMICAS

DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

DE LAS LICENCIAS

DE LOS DESCANSOS

DE LAS VACACIONES

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

TITULO CUARTO

DE LAS ENFERMEDADES Y
PROTECCIÓN EN EL

CAPITULO XIV

DE LAS
PROFESIONALES,
Y ACCIDENTES DE

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES M

CAPITULO XVI

PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD Y
SERVIDORAS PUBLICAS EMBARAZADAS

TRANSITORIOS



REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACION AGROPECUARIA ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



PRESENTACIÓN

De acuerdo a la fracción VI del artículo 116 de nuestra Carta Magna, se determina que "las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

El 14 de octubre de 1998 la Legislatura del Estado de México aprobó la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual entro en vigor el día 3 del mes de noviembre de 1998,

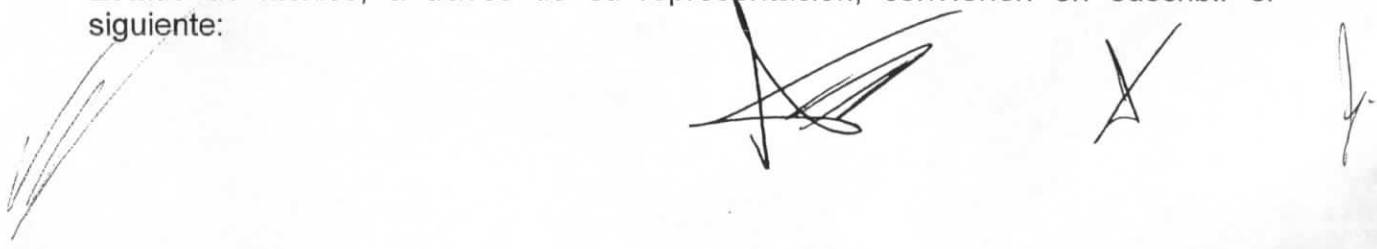
La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su Título Tercero, Capítulo III, artículos 54 y 56, la obligatoriedad de que las instituciones públicas fijen las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, así como los contenidos mínimos que están deben establecer.

La existencia de un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo permitirá tanto a los servidores públicos generales como a sus superiores, conocer y actuar dentro del marco de respeto integral en el que se inscriben sus derechos y obligaciones mutuas, y basar en ellos sus relaciones cotidianas de trabajo.

El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo provee el orden jurídico necesario para la exacta observancia de diversas disposiciones de orden administrativo que, en muchas ocasiones, eran desconocidas o erróneamente interpretadas tanto por los servidores públicos como por las autoridades.

De conformidad con lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, manifestó su acuerdo con el contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo de los servidores públicos generales del instituto de investigación y capacitación agropecuaria acuícola y forestal del estado de México

Por lo anterior el Director General del Instituto y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, a través de su representación, convienen en suscribir el siguiente:



REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS GENERALES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION
AGROPECUARIA ACUICOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES



CAPITULO 1. El presente Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo es de observancia obligatoria para los servidores públicos generales del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria Acuícola y Forestal del Estado de México.

CAPITULO 2. Este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo tiene por objeto establecer las normas específicas bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre los servidores públicos y el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria Acuícola y Forestal del Estado de México.

ARTICULO 3. Para los efectos de este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo se entiende por:

- I. Servidor publico general, a los comprendidos en el articulo 7 y 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- II. Instituto, el que se menciona en el Capítulo Tercero Sección Segunda artículo 9.10 del Código Administrativo del Estado de México;
- III. Unidad Administrativa, a las Direcciones de área y Departamentos que conforman la estructura del Instituto;
- IV. Sindicato, al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México;
- V. Ley, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- VI. Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social para los Servidores públicos del Estado y Municipios;
- VII. ISSEMYM, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- VIII. Tribunal, al tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México;

[Handwritten signatures and marks]

IX. Normatividad, al acuerdo por el que se establecen las normas administrativas para la asignación y uso de bienes y servicios de las dependencias, departamentos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo estatal.

X. Condiciones Generales, a este Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Instituto.

XI. Al convenio, al convenio de prestaciones socioeconómicas celebrado entre el SUTEYM y el Instituto.



ARTICULO 4. En las relaciones laborales el Director General o a designación suya el Director de Administración y Finanzas serán los representantes del Instituto y con sus actos obligaran al mismo.

El sindicato representará el interés profesional de los servidores públicos afiliados al mismo, a quienes sean aplicables las presentes condiciones.

ARTICULO 5. El delegado del sindicato acreditará su personalidad ante el Instituto con el oficio de reconocimiento por parte del comité ejecutivo estatal.

ARTICULO 6. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en manuales internos de procedimiento o guía de trabajo, y por ello son sujetos de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 7. No son sujetos de estas Condiciones Generales los servidores públicos de confianza, entendiéndose por ellos:

- I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular del Instituto.
- II. A los que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

ARTICULO 8. La relación jurídica entre el Instituto y sus servidores públicos se regirá por la Ley, las presentes Condiciones Generales, los reglamentos y en lo no previsto en los ordenamientos mencionados, por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, y los de justicia social, la costumbre y la equidad.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO



ARTICULO 9. Para ingresar a laborar al Instituto los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial autorizada por el Instituto;
- II. Ser de nacionalidad mexicana. Solo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate; en este caso deberá acreditar el aspirante que se encuentra autorizado por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas, así como su correcta calidad migratoria;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Acreditar, cuando proceda el cumplimiento de ley del servicio militar;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionados;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y 93 de la Ley.
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes que determine el Instituto.
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, presentando la documentación que acredite el grado de preparación y experiencia para el puesto solicitado.
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público, para lo cual se deberá contar con la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la cual deberá ser solicitada por el Instituto.

ARTICULO 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse mediante la presentación de los documentos correspondientes.

ARTICULO 11. Independientemente de lo establecido en los artículos 9 y 10 de estas Condiciones Generales, son requisitos para iniciar la prestación de los servicios:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
- II. Tomar posesión del cargo.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 12. El nombramiento es el documento en virtud del cual se establece la relación jurídica laboral entre el Instituto y el servidor público, y los efectos jurídicos recíprocos de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley de las Condiciones Generales y las que sean conforme al uso y la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos cuando la relación de trabajo se formalice a través de contrato o lista de raya.

Para los efectos de este artículo, las lista de raya surtirán efecto en forma individual para cada uno de los incluidos en ellas.

ARTICULO 13. La Dirección General a través del Departamento de Personal será la encargada de expedir por escrito los nombramientos correspondientes a las personas que ingresen al Instituto.

ARTICULO 14. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo.
- II. Cargo para el que es designado y fecha de inicio de sus servicios;

ARTICULO 15. El carácter del nombramiento podrá ser por tiempo indeterminado o por tiempo determinado; lo anterior de acuerdo a las siguientes definiciones:

- I. Son nombramientos por tiempo indeterminados los que se expidan con ese carácter para cubrir plazas presupuestales vacantes o de nueva creación;
- II. Son nombramientos por tiempo determinado aquellos en que se señale el término de la prestación del servicio; su origen puede corresponder a la necesidad de:
 - a) Cubrir interinamente la ausencia de un servidor público.
 - b) Realizar labores que se presenten en forma extraordinaria o esporádica.
 - c) Llevar a cabo programas especiales por aumento de cargas de trabajo.

ARTICULO 16. El nombramiento que se expida a un servidor público quedara sin efecto si este no se presenta a tomar posesión del empleo conferido en la fecha señalada, sin causa justificada.



ARTICULO 17. Los servidores públicos contratados por tiempo u obra determinada o los incluidos en lista de raya tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellos que se les otorgo nombramiento y están sujetos a estas Condiciones Generales.

CAPITULO IV

DEL ALTA Y MOVIMIENTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS



ARTICULO 18. Alta del servidor público es el inicio en la prestación del servicio en el Instituto, previa satisfacción de los requisitos solicitados.

ARTICULO 19. Para los efectos de estas Condiciones Generales, se entiende por movimiento del servidor público todo cambio en el puesto, nivel o rango salariales o lugar de adscripción del servidor público mediante promoción, democión, transferencia o permuta.

ARTICULO 20. El ingreso podrá efectuarse:

- I. En las plazas de última categoría de una rama de un grupo de puestos,
- II. En las plazas de categoría superior de una rama de un grupo de puestos cuando no existan servidores públicos que reúnan los requisitos previstos para ocupar el puesto.

ARTICULO 21. Reingreso es la reanudación de los servicios de una persona que hubiera trabajado anteriormente en el Instituto, cuando por cualquier motivo hubiesen cesado los efectos de su nombramiento.

Sólo podrá llevarse acabo el reingreso de servidores públicos generales si éstos cumplen con los requisitos del puesto que se les pretenda dar.

ARTICULO 22. La interrupción de uno o más días en la prestación de los servicios, originada en alguna de las causas de terminación de la relación laboral, señaladas en el artículo 89 de la Ley, implica la pérdida de la antigüedad en la misma; la antigüedad, en consecuencia, se computa desde la fecha de ingreso.

ARTICULO 23. Promoción, es el movimiento de ascenso de un servidor público de su puesto actual a otro de mayor nivel de responsabilidad, que le represente una remuneración mas elevada.

Dicha promoción sólo podrá darse cuando los servidores públicos generales cumplan con los requisitos del puesto que se les pretende asignar.

ARTICULO 24. Se considera cambio de rango, a la acción destinada a estimular a los servidores públicos que laboran bajo el régimen de nueve horas diarias, que se destacan en el desempeño de sus funciones, otorgándoles un incremento salarial sin que cambie la naturaleza del puesto asignado.

ARTICULO 25. Democión, es la modificación de las condiciones laborales de un servidor público que implica pasar de una categoría mayor a una menor categorías y nivel salarial.

La democión solo puede originarse en situaciones extraordinarias, con acuerdo del servidor público, y siempre y cuando medie renuncia al cargo, bajo las siguientes circunstancias:

- I. Por desaparición del centro de trabajo;
- II. Por desaparición de la función que realiza el servidor público;
- III. Por comprobarse de manera fehaciente que el servidor público no cuenta con los conocimientos, aptitudes y experiencia para desempeñar el cargo que tiene asignado.
- IV. Por restricciones presupuétales, contención al gasto o reestructuración.



ARTICULO 26. Cambio de adscripción, es el hecho de que un servidor público sea transferido de su centro de trabajo a otro manteniendo igual puesto, nivel y rango salarial, siempre dentro del Instituto.

Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados de adscripción por las siguientes causas:

- I. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificado;
- II. Desaparición del centro de trabajo;
- III. Desaparición o reajuste de programas o partidas presupuétales;
- IV. Solicitud del servidor público, siempre que no se afecten las labores del Instituto o la unidad administrativa; o
- V. Laudo del Tribunal.

Los cambios de adscripción serán comunicados previamente al servidor público y, en su caso al Sindicato.

ARTICULO 27. Cuando el cambio de adscripción de un servidor público sea por un periodo mayor a seis meses e implique su traslado de una población a otra, el Instituto le dará a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a estas Condiciones Generales.

ARTICULO 28. El servidor público podrá solicitar su cambio de adscripción por seguridad personal o por enfermedad propia, de su cónyuge o de sus hijos menores, lo que deberá comprobarse por medio de constancia oficial expedida por un médico del ISSEMYM.

ARTICULO 29. Permuta es el intercambio de puestos o de adscripción entre dos o mas servidores públicos sin que cambie la naturaleza de sus empleos originales ni el sueldo que deban percibir.

CAPITULO V

DEL DERECHO A AFILIARSE AL SINDICATO

ARTICULO 30. Los servidores públicos generales que ingresen a prestar sus servicios en plazas calificadas como operativas, ocupadas previamente por un servidor público sindicalizado, serán considerados a partir de la fecha de ingreso al servicio como sindicalizados, cuando medie solicitud del sindicato y aceptación del servidor público.

ARTICULO 31. Los servidores públicos generales que ocupen puestos no determinados en el catálogo de puestos tendrán derecho a solicitar, a través del sindicato, su afiliación al mismo, después de un año de prestar sus servicios en el Instituto.

ARTICULO 32. Por ningún motivo podrá afiliarse al sindicato un servidor público que ocupe un puesto calificado como de confianza en el catálogo de puestos.

ARTICULO 33. Los servidores públicos generales afiliados al sindicato podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, podrán obtener licencia del sindicato para ocupar dicho puesto.

ARTICULO 34. El Instituto podrá conceder licencia a los servidores públicos generales que optaren ocupar un puesto de confianza, por un periodo de hasta doce meses.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO

CAPITULO 35. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público esta a disposición del Instituto para prestar sus servicios.

ARTICULO 36. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a los siguiente:

- I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;
- II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas, y
- III. Mixta, la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor a tres horas y media, pues caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

ARTICULO 37. Por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutara de dos de descanso con goce de sueldo integro, de preferencia sábado y domingo.

ARTICULO 38. Cuando el Instituto requiera que los servidores públicos presten sus servicios en obras de cualquier naturaleza alejadas de su lugar de adscripción, se considerará trabajo efectivo desde la hora en que dichos servidores públicos sean citados

en los lugares de concentración para ser transportados a donde vayan a prestar sus servicios hasta el momento en que sean regresados a su lugar de adscripción.

ARTICULO 39. En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida de los servidores públicos, la de sus compañeros, la de sus jefes o superiores, o la existencia misma del centro de trabajo, el servidor público estará obligado a laborar por un tiempo mayor al de la jornada máxima, sin percibir salario doble.

ARTICULO 40. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas extraordinarias y no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana, pagándose el doble del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

ARTICULO 41. Cuando haya necesidad de laborar mayor número de horas extraordinarias a las señaladas en el artículo anterior, se pagaran al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales.

ARTICULO 42. El trabajo extraordinario sólo se autorizará y pagará cuando los servidores públicos lo realicen previa orden por escrito del director general o de área.

ARTICULO 43. El horario que regirá en el Instituto será de 8:00 a 17:00 horas o de 9:00 a 18:00 horas.

ARTICULO 44. Los servidores públicos que laboren horario corrido de 9 horas tendrán derecho a disfrutar de treinta minutos de descanso, durante los cuales podrán tomar sus alimentos, tiempo que se considerara como efectivo, siempre y cuando no abandonen el lugar de trabajo.

ARTICULO 45. El control de asistencia de los servidores públicos se sujetara a las siguientes disposiciones, y en lo específico, a lo que determine la normatividad relativa:

- I. El control se llevara mediante tarjeta y lista de asistencia, las cuales deberán estar en un lugar específico, y deberán contener el nombre del servidor público, número de quincena, mes y año.
- II. Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un servidor público en las tarjetas o se registren problemas de control en el sistema, deberá el interesado dar aviso inmediato al encargado del control de asistencia.
- III. Para la entrada a sus labores y el registro de asistencia, se concede al servidor público una tolerancia de diez minutos, después de la hora señalada para iniciarlas.

ARTICULO 46. Se considerará retardo, pero no falta de puntualidad cuando el servidor público se presente a sus labores entre el minuto 1 y el 10 después de su hora de entrada.

ARTICULO 47. Se considerará falta de puntualidad el hecho de que el servidor público se presente a sus labores entre el minuto 11 y el minuto 30 después de la hora de entrada establecida.



Cuando el servidor público incurra en faltas de puntualidad no tendrá derecho al pago correspondiente de forma proporcional al tiempo no laborado, el descuento deberá realizarse dentro de las tres quincenas siguientes a aquella en la que se cometió la falta.

ARTICULO 48. Se considera como falta de asistencia injustificada del servidor público y por consiguiente no tendrá derecho al pago del sueldo correspondiente a esa jornada:

- I. La inasistencia al trabajo, sin previa autorización o sin comprobante debidamente autorizado en forma posterior al hecho.
- II. Presentarse a laborar después del minuto 30 de la hora de entrada, en cuyo caso el servidor público no tendrá la obligación de prestar sus servicios.
- III. Omitir injustificadamente el registro de entrada o salida; y
- IV. Abandonar sus labores antes de la hora de salida sin autorización previa y plenamente justificada, aun cuando regrese para registrar su salida.



ARTICULO 49. El servidor público que no pueda asistir a sus labores por causa de fuerza mayor, enfermedad o accidente, deberá de informarlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió presentarse a sus labores, por si o por medio de otra persona.

Cuando el servidor público no pueda dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentar la documentación comprobatoria dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 50. Durante la jornada laboral los servidores públicos no podrán ejercer actividad alguna adicional al puesto para el que fueron nombrados ya sea pública o privada.

CAPITULO VII

DEL SUELDO Y PRESTACIONES ECONOMICAS

ARTICULO 51. El sueldo integrado es la retribución que el Instituto paga al servidor público por los servicios prestados.

ARTICULO 52. El sueldo integrado se conforma de:

- I. Sueldo base, es el que corresponde específicamente a cada nivel del tabulador.

II. Gratificación, es la que define el rango del nivel salarial correspondiente, en razón del tiempo laborado, la intensidad y la calidad del trabajo de cada servidor público.

ARTICULO 53. Los servidores públicos que laboren horario de siete horas diarias sólo podrán recibir el sueldo base del nivel salarial correspondiente a su categoría, el que se denominará rango 1.

ARTICULO 54. Los servidores públicos cuya jornada laboral sea de nueve horas diarias, deberá ingresar a prestar sus servicios en el rango 2 del tabulador operativo.

ARTICULO 55. El Instituto cubrirá los sueldos de los servidores públicos en la siguiente manera.

I. Se pagará mediante tarjeta de débito al personal con nombramiento determinado en efectivo al personal de lista de raya.

ARTICULO 56. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos y de acuerdo al convenio sindical.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas equivalente a veinte días del sueldo base, previo al primer periodo vacacional y la segunda, equivalente a cuarenta días del sueldo base, a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTICULO 57. Por cada cinco años de servicios efectivamente prestados en el Instituto, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuyo monto se fijará de común acuerdo entre el Instituto y el sindicato, conforme a lo pactado en el convenio.

ARTICULO 58. El Instituto se compromete a dar cumplimiento a las prestaciones que se signen en los convenios anuales entre el Instituto y el sindicato.

ARTICULO 59. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido, como mínimo, 15 años en el Instituto, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde preste sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.



En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del estado de México y Municipios.

ARTICULO 60. El sueldo de los servidores públicos no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

ARTICULO 61. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales;
- II. Deudas contraídas con el Instituto por concepto de anticipos de sueldo pagados en exceso, errores o perdidas debidamente comprobadas;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la construcción de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad,
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con este por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptados por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30 % de las remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a los establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

ARTICULO 62. Será nula la cesión de sueldos que se haga en favor de terceras persona.

ARTICULO 63. Los sueldos deberán pagarse personalmente al servidor público o a la persona que designe como apoderado legal para que los reciba en su nombre, previa carta poder debidamente requisitada.



ARTICULO 64. Para el cálculo de las prestaciones económicas que se establecen en estas Condiciones Generales con referencia al sueldo base, deberá aplicarse la formula siguiente:

Sueldo base
 $\frac{\text{presupuestal mensual}}{30.4} = \text{Sueldo base diario}$

ARTICULO 65. A los servidores públicos que por necesidades del servicio tengan que realizar labores fuera de su lugar de adscripción, se les cubrirán los viáticos o gastos de viaje que se originen por tal motivo, de acuerdo a la normatividad relativa.

TITULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES
CAPITULO VIII
DE LAS LICENCIAS



CAPITULO 66. Los servidores públicos podrán disfrutar de dos clases de licencias; sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

CAPITULO 67. Las licencias sin goce de sueldo se concederán a los servidores públicos cuando:

- I. Sean postulados como candidatos a cargos de elección popular desde la fecha en que se registren como tales, hasta aquella en que les sea notificado oficialmente el resultado de la elección;
- II. Hayan resultado electos para ocupar un cargo de elección popular desde la fecha de su protesta al mismo hasta la conclusión; por cualquier causa, del cargo,
- III. Sean promovidos para ocupar puestos de confianza en la misma o distinta dependencia hasta por un año, y
- IV. La solicite para atender asuntos de carácter particular, bajo las siguientes modalidades:

- a) Hasta por treinta días al año, a quien tenga al menos tres años consecutivos de servicio;
- b) Hasta por sesenta días al año, a quienes tengan un mínimo de cinco años de servicios consecutivos; y
- c) Hasta por ciento ochenta días al año, a los que tengan una antigüedad mayor de ocho años de servicio consecutivos.

180 - días

Las licencias concedidas en los términos de este artículo no son renunciables, salvo que la plaza que ocupaba este vacante, en cuyo caso el servidor público podrá reintegrarse a laborar antes del vencimiento de la misma, siempre y cuando cuente con la autorización de su superior inmediato, al menos con nivel de jefe de departamento.

ARTICULO 68. El servidor público deberá presentar la solicitud por escrito con el visto bueno de su jefe inmediato superior, al menos con nivel de jefe de departamento ante el departamento de personal, quien deberá tramitarla de conformidad a la normatividad vigente. Las licencias solicitadas deberán ser resueltas en un termino de cinco días hábiles contados a partir de en que se recibió dicha solicitud.

ARTICULO 69. Los servidores públicos podrán disfrutar de licencias con goce de sueldo cuando:

- I. Sean electos como miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de trabajo que dure su mandato;
- II. Deban realizar trámites para obtener pensión por jubilación ante término de un mes calendario;
- III. Presenten examen profesional, por cinco días hábiles;
- IV. Contraer nupcias, por cinco días hábiles;
- V. Fallezca un familiar en línea directa en primer grado, de uno a tres días hábiles, conforme lo establece la normatividad en la materia;
- VI. Ocurra el nacimiento de un hijo, de dos a tres días hábiles, de acuerdo a la normatividad, y
- VII. Atender asuntos de carácter personal, hasta catorce días hábiles en el año calendario, los cuales se denominaran "Días económicos" de acuerdo al presente reglamento.



ARTICULO 70. Además de las licencias señaladas en el artículo inmediato anterior se otorgará licencia con goce de sueldo a los servidores públicos en los siguientes casos:

- I. Por gravidez, a las servidoras públicas embarazadas, por un periodo de noventa días naturales: treinta antes de la fecha probable del parto y sesenta después de este, o cuarenta y cinco antes y cuarenta y cinco después del mismo, a su elección;
- II. Durante el periodo de lactancia, que no exceda de seis meses, las servidoras públicas tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;
- III. Por incapacidad médica producto de un riesgo de trabajo, durante el tiempo que subsista la imposibilidad de trabajar, hasta que se dictamine la inhabilitación del servidor publico.

Si a los tres meses de haberse producido la incapacidad por riesgo de trabajo el servidor público no está en aptitud de reincorporarse a sus labores, el mismo o el Instituto deberán solicitar al ISSEMYM que resuelva sobre el grado de su incapacidad.

En caso de que el ISSEMYM no dictamine su incapacidad permanente, el servidor público deberá someterse a revisión cada tres meses en un periodo máximo de un año, término en el que el ISSEMYM deberá emitir dictamen sobre el grado de la incapacidad y, en su caso el Instituto deberá proceder a darlo de baja para que pueda gozar de la pensión por inhabilitación que le corresponda, independientemente del pago por indemnización a que tenga derecho por el riesgo de trabajo sufrido.

ARTICULO 71. Los servidores públicos que sufran una incapacidad por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el ISSEMYM, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de trabajar en los siguientes casos:

- I. Cuando tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más, con medio sueldo; y hasta quince días más, sin goce de sueldo;
- II. Cuando tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta días más, sin goce de sueldo;
- III. Cuando tengan más de cinco y hasta diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días con medio sueldo, y noventa días más, sin goce de sueldo; y
- IV. Cuando tengan más de diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más, con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más, sin goce de sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por años de servicio continuos o cuando la interrupción en la prestación de dichos servicios no sea mayor a seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto en el Instituto.

Si al vencer la licencia con goce de sueldo, medio sueldo o sin sueldo continua la incapacidad se prorrogara al servidor público la licencia sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, a cuyo término se procederá a darlo de baja,

ARTICULO 72. Las licencias a que se refiere el artículo inmediato anterior sólo se otorgarán mediante certificado de un médico del ISSEMYM, bajo la normatividad establecida por el mismo.

ARTICULO 73. Las licencias se disfrutarán a partir de la fecha en que se concedan, siempre que se notifique al servidor público antes de esa fecha; en caso contrario, el disfrute de la misma comenzará al recibir la notificación correspondiente.



ARTICULO 74. Toda solicitud de prorroga de licencia deberá formularse antes del vencimiento de la licencia original, en el entendido de que de resolverse negativamente, el solicitante deberá reintegrarse a su plaza precisamente al término de la licencia.

CAPITULO IX DE LOS DESCANSOS



ARTICULO 75. Los días de descanso semanales de que disfrutara el servidor público, por cada cinco días de trabajo serán preferentemente los sábados y domingos.

ARTICULO 76. Se consideran días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial que la Secretaría de Administración publique en la "Gaceta del Gobierno" el mes de diciembre de cada año.

CAPITULO X DE LAS VACACIONES

ARTICULO 77. Se establecerán dos periodos de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas se darán a conocer oportunamente en el calendario oficial que la Secretaría de Administración publique en la "Gaceta del Gobierno" en el mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 78. Los titulares de las áreas que conforman al Instituto en virtud de las necesidades del servicio, podrán autorizar a sus servidores públicos el disfrute de sus vacaciones en fechas distintas a las que establezca el calendario oficial como periodo ordinario, elaborando el rol de vacaciones escalonadas, siempre y cuando sea aceptado por los servidores públicos y la representación sindical.

ARTICULO 79. Los servidores públicos podrán gozar de su primer periodo vacacional sólo después de haber cumplido seis meses ininterrumpidos en el servicio en el Instituto.

ARTICULO 80. Los servidores públicos que durante los periodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, tendrán derecho a que se le repongan los días de vacaciones en que prevalezca esta situación, ya que los mismos no se computarán en tanto no termine el periodo de hospitalización.

ARTICULO 81. Durante los periodos vacacionales se dejará personal de guardia para información que requieran los usuarios, para lo cual se seleccionará de preferencia a los servidores públicos que no tuvieren derecho a éstas, cuando se trate de personal sindicalizado será con previo acuerdo con el sindicato.

En ningún caso, los servidores públicos que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 82. Cuando por cualquier motivo el servidor público no pudiere hacer uso de alguno de los periodos vacacionales en los términos señalados, el Instituto estará obligado a concederlos dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicho periodo. En ningún caso el servidor público que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

En todos los casos, deberá mediar autorización del periodo vacacional correspondiente.



TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 83. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
- II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado y Municipios;
- III. Desempeñar únicamente las funciones propias de su encargo y labores conexas, salvo en los casos en que por necesidades especiales del servicio o por causas de emergencia se requiera la prestación de otro tipo de servicio;
- IV. Percibir los sueldos, prestaciones económicas o indemnizaciones que les corresponda por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, sin mas descuentos que los legales;
- V. Tratar por sí o por conducto de su representación sindical, en su caso, los asuntos relativos al servicio;
- VI. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría;
- VII. Recibir estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas;
- VIII. Disfrutar de los descansos y vacaciones conforme lo establecido en la Ley y en estas Condiciones Generales;

- IX. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo con la Ley y estas Condiciones Generales;
- X. Impartir horas-clase, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a las disposiciones relativas;
- XI. Obtener becas para sus hijos en términos de los beneficios establecidos con el sindicato;
- XII. Desarrollar actividades cívicas, culturales o deportivas, de acuerdo a los programas de recreación que se establezcan, así como las sindicales, siempre y cuando medie autorización expresa del titular del Instituto a fin de no afectar la prestación del servicio;
- XIII. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses, permaneciendo en el servicio hasta hacer entrega de los fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la aceptación de su renuncia; y
- XIV. Los demás establecidos en la Ley, reglamentos u otras disposiciones aplicables.



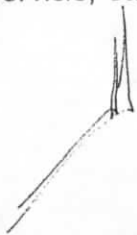
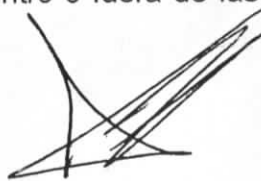
ARTICULO 84. Son obligaciones de los servidores públicos

- I. Presentarse a laborar el día señalado en el nombramiento;
- II. Cumplir con las normas y procedimientos de trabajo ordenadas por sus superiores o por autoridades con atribuciones en la materia;
- III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada. En caso de inasistencia comunicar las causas de la misma a su área correspondiente y al departamento de personal en los términos establecidos en el artículo 49 de estas Condiciones Generales;
- IV. Coadyuvar, dentro de sus atribuciones y funciones, a la realización de los programas de gobierno;
- V. Observar buena conducta dentro del servicio;
- VI. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;
- VII. Guardar la debida discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de las instalaciones o lugares en donde desempeñe su trabajo;

- IX. Participar en las actividades de capacitación y adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia;
- X. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, valores y objetos que se les confíen con motivo de labores, no sustraerlos de su lugar de trabajo;
- XI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado el equipo, mobiliario y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo y no utilizarlos para objeto distinto al que están destinados e informar, invariablemente, a sus superiores inmediatos de los defectos y daños que aquellos sufran tan pronto como lo adviertan;
- XII. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos y con la población en general;
- XIII. Utilizar el tiempo laborable solo en actividades propias del servicio encomendado;
- XIV. Hacer del conocimiento de su área de trabajo de las enfermedades contagiosas que padezcan el o sus compañeros, tan pronto como tenga conocimiento de la misma;
- XV. Registrar ante el departamento de personal su domicilio y teléfono en caso de que exista algún cambio.
- XVI. Presentar en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII. Rechazar gratificaciones que se les ofrezca por dar preferencia según el cargo que desempeñen;
- XVIII. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo; y
- XIX. Las demás que les impongan los ordenamientos legales aplicables y sus superiores para el mejor desempeño de sus funciones siempre que sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 85. Esta prohibido a los servidores públicos, por lo que será causa justificada de rescisión de la relación laboral:

- I. Presentar documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;
- II. Tener asignada otra plaza en diferente institución pública o dependencia, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar las funciones respectivas;
- III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad y honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos y de otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;



IV. Incurrir en cuatro o mas faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización plenamente justificada en contravención a lo establecido en estas Condiciones Generales;

VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el servicio, o por sustraerlos en beneficio propio;



VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

VIII. Revelar asuntos confidenciales o reservados así calificados por el Instituto de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina o centro de trabajo en general donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

X. Desobedecer sin justificación, las ordenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;

XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;

XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de su puesto lo exija;

XIII. Suspender las labores sin la debida autorización;

XIV. Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en estas Condiciones Generales que constituyan faltas graves;

XV. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;

XVII. Sustraer tarjetas o listas de asistencia y puntualidad del lugar designado para éllo, ya sea la del propio servidor público o la de otro, registrar puntualidad y asistencia en tarjeta o lista de asistencia distinta a la suya o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;

XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

ARTICULO 86. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 84 o la consumación de las prohibiciones contenidas en el artículo 85, de estas Condiciones Generales se harán constar siempre en un acta que levantará el superior inmediato del servidor publico, en su presencia y ante la de su representante sindical, en su caso y cuando sea posible, para los efectos que procedan.



**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 87. Son obligaciones de los titulares de las unidades administrativas las siguientes:

- I. Preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexiquenses para ocupar puestos en el Instituto.
- II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren, tratándose de puestos que deban ser ocupados por servidores públicos generales;
- III. Pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos, así como las demás prestaciones económicas contenidas en la Ley y estas Condiciones Generales;
- IV. Establecer las medidas de seguridad e higiene para la prevención de riesgos de trabajo;
- V. Reinstalar cuando preceda al servidor publico y pagar los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutorio. En caso de que la plaza que ocupaba haya sido suprimida, el Instituto estará obligado a otorgar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, o bien, a indemnizarlo en los términos señalados por la Ley;
- VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor publico;
- VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Vigilar que se cubran las aportaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establezca la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- IX. Promover y dar facilidades necesarias para la realización de actividades de capacitación y desarrollo con el objeto de que los servidores públicos puedan adquirir conocimientos para el buen desarrollo de sus funciones;

- X. Solicitar se concedan, conforme a lo establecido en la Ley y estas Condiciones Generales, licencias a los servidores públicos generales para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran, o cuando ocupen cargos de elección popular;
- XI. Abstenerse de utilizar los servicios de los servidores públicos en asuntos ajenos a las labores del Instituto; y
- XII. Tratar con respeto y cortesía a los servidores públicos con quien tenga relación.

CAPITULO XII
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS



ARTICULO 88. El incumplimiento de los servidores públicos con respecto de las obligaciones que les impone la Ley y las presentes condiciones Generales, a las limitaciones que en ellas se establecen, y que no sean causal para la rescisión de la relación laboral, darán lugar a las siguientes sanciones;

- I. Llamada de atención
- II. Severa llamada de atención
- III. Amonestación; y
- IV. Suspensión temporal de sueldo y funciones hasta por ocho días.

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia, en cuyo evento se estará a la diversa sanción correlativa señalada en este capítulo.

ARTICULO 89. Corresponde imponer las sanciones a que se refiere este capítulo al superior inmediato del servidor público sancionado, al menos con nivel de jefe de departamento, con la autorización del Director de Administración y Finanzas del Instituto.

ARTICULO 90. Se entiende por llamada de atención o severa llamada de atención, la prevención verbal o por escrito que se haga al servidor público con motivo de falta leve; o por falta de puntualidad y asistencia de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para servidores públicos con horario continuo:

Por una falta de puntualidad injustificada en el mes calendario corresponderá una llamada de atención verbal.

Por dos faltas de puntualidad injustificadas en el mes calendario corresponderá una severa llamada de atención escrita; y

[Handwritten signatures and marks]

II. Para servidores públicos con horario discontinuo:

Por dos faltas de puntualidad injustificadas en el mes calendario corresponderá una llamada de atención verbal.

Por tres o cuatro faltas de puntualidad injustificadas en el mes calendario corresponderá una severa llamada de atención escrita.

ARTICULO 91. Amonestación es una nota de reprimenda que se registra en el expediente personal del servidor público ante las comisiones de faltas siguientes:

- I. Haber acumulado, en el lapso de 30 días, tres llamadas de atención o dos severas llamadas de atención en los términos del artículo anterior;
 - II. No ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;
 - III. No tratar con cortesía y diligencia a los usuarios;
 - IV. No dar facilidades a los médicos del ISSEMYM para práctica de visitas y exámenes médicos, y por no proporcionar la información que se les solicite;
 - V. No registrar su domicilio particular y teléfono en su caso, en el departamento de personal, o no notificar el cambio de domicilio en un lapso mayor a tres meses;
 - VI. Hacer propaganda de eventos no institucionales dentro de las oficinas del Instituto sin autorización de la dirección de administración y finanzas;
 - VII. Dejar de concurrir a cursos de capacitación en que hubiere estado inscrito, salvo impedimento de fuerza mayor debidamente notificado;
 - VIII. No desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados;
 - IX. Descuidar el manejo de documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen con motivo de su trabajo, cuando tal hecho no entrañe la comisión de un delito.
- ARTICULO 92.-** Cuando las amonestaciones no excedan de tres en el año calendario, dejaran de tener efecto al siguiente año.

ARTICULO 93.- Se impondrá suspensión temporal de sueldo y funciones de uno a ocho días, según la omisión o gravedad de la falta, al servidor publico que:

- I. No trate con cuidado y conserve en buen estado los muebles, maquinas y equipos que se le entreguen para el desempeño de su trabajo;
- II. No informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de los bienes mencionados en la fracción anterior;



III. Haga préstamos de dinero con intereses a otros servidores públicos;

IV. Retenga cheques de nómina por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente, o los entregue por entregarlos (en caso de cajero o personal que le paga al personal que le entrega).

V. Cometa por primera vez alguna falta que cause como causal de rescisión laboral y su superior inmediato tome la decisión de sancionarlo con suspensión temporal de sueldo y funciones.



VI. Causales de las fracciones V y XVIII del artículo 85

La imposición de la sanción a que se refiere este artículo deberá ser comunicada personalmente y por escrito al servidor público, quien deberá firmar de enterado, en su caso ante la presencia de su representante sindical.

ARTICULO 94.- Las sanciones de carácter económico por faltas injustificadas de puntualidad y asistencia, que en ningún caso se consideran como descuentos a los sueldos a los que se refiere el artículo 84 fracción VII de la Ley, serán las siguientes:

I. Servidores públicos con horario continuo:

Faltas de puntualidad en el mes calendario	Sanción
a) Cuatro faltas de puntualidad	
b) Cinco faltas de puntualidad	232.80.75
c) Seis faltas de puntualidad	32.99.11
d) Siete faltas de puntualidad	

II. Servidores públicos con horario discontinuo:

Faltas de puntualidad en el mes calendario	Sanción
a) Siete u ocho faltas de puntualidad	Suspension de un día sin goce de sueldo
b) Nueve o diez faltas de puntualidad	Suspensión de dos días sin goce de sueldo
c) Once o doce faltas de puntualidad	Suspensión de tres días sin goce de sueldo
d) Trece o catorce faltas de puntualidad	Suspensión de cuatro días sin goce de sueldo



III. Servidores públicos con horario continuo

Faltas de puntualidad en el mes calendario

Sanción

- | | | |
|----|----------------------------|---|
| a) | Dos inasistencias | Suspensión de tres días sin goce de sueldo. |
| b) | Tres inasistencias | Suspensión de seis días sin goce de sueldo. |
| c) | Hasta cuatro inasistencias | Suspensión de ocho días sin goce de sueldo |

IV. Servidores públicos con horario discontinuo; cuando la falta de asistencia abarque toda la jornada laboral:

Faltas de puntualidad en el mes calendario

Sanción

- | | | |
|----|--------------------|---|
| a) | Dos inasistencias | Suspensión de dos días sin goce de sueldo |
| b) | Tres inasistencias | Suspensión de tres días sin goce de sueldo. |

V. Para servidores públicos que laboran horario discontinuo; cuando la falta de asistencia se registra solo en una de las dos fracciones de la jornada laboral:

Faltas de puntualidad en el mes calendario

Sanción

- | | | |
|----|----------------------|---|
| a) | Dos inasistencias | Suspensión de medio día sin goce de sueldo |
| b) | Tres inasistencias | Suspensión de un día sin goce de sueldo |
| c) | Cuatro inasistencias | Suspensión de dos días sin goce de sueldo |
| d) | Cinco inasistencias | Suspensión de tres días sin goce de sueldo |
| e) | Seis inasistencias | Suspensión de seis días sin goce de sueldo |
| f) | Siete inasistencias | Suspensión de ocho días sin goce de sueldo. |

ARTICULO 95.- Cuando se trate de la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión temporal de sueldo y funciones, el superior inmediato del servidor público, al menos con nivel jefe de departamento, levantará el acta en la que constar los hechos y circunstancias ante la presencia del afectado, turnando copia de la documentación respectiva al director de administración para su visto bueno y



ARTICULO 96.- No podrá aplicarse medida disciplinaria a los servidores públicos sin previa investigación y comprobación de la falta cometida, que se dé audiencia al servidor público afectado.

ARTICULO 97.- Las faltas o reincidencias en que incurra el servidor público, que no tengan sanción expresamente establecida en estas Condiciones Generales, pero análogas a las establecidas en la Ley, darán lugar a la sanción que determine la Dirección de Administración y finanzas del Instituto en coordinación con el Sindicato.

ARTICULO 98.- Si en un lapso de cuatro meses después de conocida la falta o la omisión, no se aplica la sanción disciplinaria que proceda por la infracción a lo establecido en estas Condiciones Generales, prescribirá el plazo para su aplicación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS ENFERMEDADES Y PROTECCION EN EL TRABAJO

CAPITULO XIV

DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 99.- Con el objeto de proteger la salud y la vida de los servidores públicos, así como de prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad e higiene necesarias en los centros de trabajo y observar las disposiciones contempladas en la Ley y el Reglamento de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 100.- El Instituto a través de las unidades administrativas y el Departamento de Personal deberá mantener un control y seguimiento efectivo de los casos de servidores públicos que padezcan enfermedades no profesionales, enfermedades profesionales así como de los accidentes que ocurran en o a consecuencia del trabajo que los incapaciten parcial o totalmente para el desempeño de sus labores.

ARTICULO 101.- El grado de incapacidad producido por enfermedades tanto profesionales como no profesionales será dictaminado por el ISSEMYM.

El servidor público, sus familiares o su representante legal podrán dar aviso al ISSEMYM de la presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTICULO 102.- El ISSEMYM al Instituto los resultados de la valoración médica aplicada a los servidores públicos que padezcan alguna enfermedad no profesional y dictaminada a las instalaciones que este presente para seguir desempeñando las labores que tenga asignadas.

ARTICULO 103.- Los titulares de las áreas del Instituto darán las facilidades a los servidores públicos para acudir a consulta médica en el ISSEMYM cuando así lo requieran, pero éstos estarán obligados a entregar al Departamento de Personal el documento que acredite haber concurrido a la consulta.

ARTICULO 104.- La inasistencia al trabajo por causa de enfermedad, tanto profesional como no profesional, deberá justificarse, en todos los casos, con el certificado de incapacidad médica expedido por el ISSEMYM.

ARTICULO 105.- Serán consideradas enfermedades de trabajo o profesionales las previstas en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 106.- Se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad de trabajo o profesional del servidor público, aquélla en la que el ISSEMYM certifique el padecimiento como tal, debiendo éste comunicarlo al Instituto en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

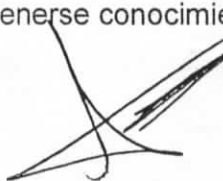
ARTICULO 107.- Al ocurrir un accidente de trabajo, el superior inmediato o el titular de la Dirección de Administración, el Jefe del Departamento de Personal del Instituto deberá procurar se proporcione de inmediato la atención médica que requiera el servidor público y dar aviso al ISSEMYM y al Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Gobierno del Estado de México, dentro de las doce horas siguientes al momento en que tome conocimiento del hecho. Invariablemente deberán constar las firmas de dos testigos debidamente identificados y de ser posible, la del accidentado.

ARTICULO 108.- De no estar en posibilidades de proporcionar atención médica de urgencia, el Instituto cubrirá el importe de la atención que el servidor público tuvo que pagar por su cuenta, previa comprobación.

De la misma forma se procederá cuando los servidores públicos presten sus servicios en lugares donde no existan instalaciones cercanas del ISSEMYM.

En los casos anteriores, el ISSEMYM deberá rembolsar al Instituto el importe total que representó la atención médica de urgencia, previa comprobación de los gastos erogados.

ARTICULO 109.- Cuando se trate de un accidente "in-itinere" esto es, en el trayecto que habitualmente utiliza el servidor público para trasladarse desde o hacia su domicilio, hacia o desde su centro de trabajo, el informe de Accidente de Trabajo deberá presentarse dentro de las siguientes doce horas de tenerse conocimiento del hecho.



ARTICULO 110.- Para la calificación de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como para la fijación del monto de la indemnización por riesgo de trabajo, se estará a lo que dictamine el ISSEMYM. En caso de muerte del servidor público la indemnización se pagara a los beneficiarios en el orden y proporción en que hayan sido designados ante el ISSEMYM. En caso de no existir esa designación, dicha indemnización se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 111.- Tanto si la atención prestada al accidentado fue proporcionada por un médico particular como por uno oficial del ISSEMYM, se le deberá solicitar el certificado de las lesiones que presentó el servidor público como resultado del accidente.

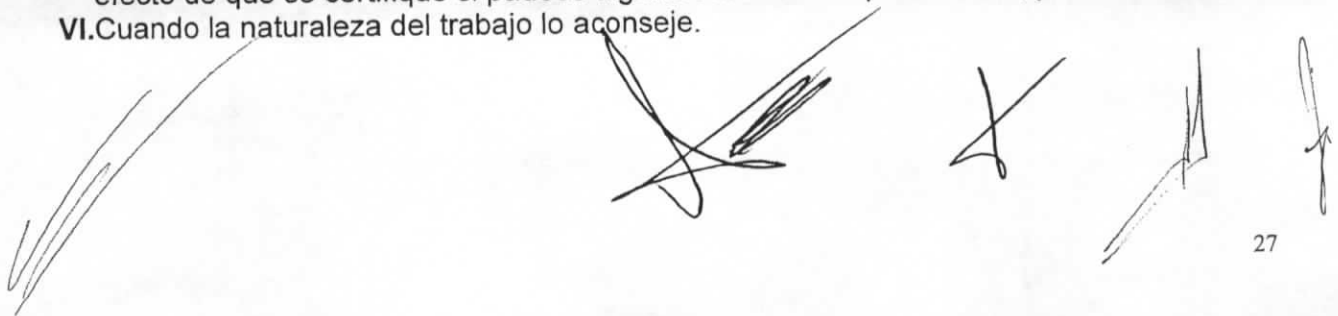
ARTICULO 112.- En caso de fallecimiento del servidor público, como resultado del accidente, se recabará tanto el certificado de defunción como el de la autopsia; o bien se auxiliara a los deudos para la obtención de los mismos obteniendo el nombre y domicilio de las personas a quienes le corresponde la indemnización de ley. Deberá tenerse en cuenta que, en este caso, la última designación de beneficiarios que obre en el IISEMYM será la que tendrá validez.

CAPITULO XV

DE LOS EXAMENES MEDICOS

ARTICULO 113.- Los servidores públicos están obligados a someterse a los exámenes médicos que se estimen necesarios, en los siguientes casos:

- I. Antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que gozan de buena salud y están aptos para el trabajo.
- II. Para la tramitación de licencias o cambios de adscripción por motivos de salud, a solicitud del propio servidor público o del sindicato, o por que así lo ordene el titular del Organismo, unidad administrativa.
- III. Cuando se presuma que el servidor público ha contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa o este en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo.
- IV. Cuando se sospeche que algún servidor público concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias medicamentos.
- V. A solicitud del interesado, del Organismo o unidad administrativa o del sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional; y
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo aconseje.



CAPITULO ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO

**PROTECCION A MENORES DE EDAD Y
SERVIDORAS PUBLICAS EMBARAZADAS**

ARTICULO 114.- No podrán asignárseles, en ningún caso, a los servidores públicos menores de edad funciones insalubres o peligrosas, o bien jornada nocturna.

ARTICULO 115.- A las servidoras públicas embarazadas no podrán asignárseles tareas insalubres o peligrosas ni jornadas excesivas que puedan poner en riesgo su salud o la del producto de la concepción. En su caso, deberá reubicárseles durante el periodo de embarazo.

ARTICULO 116.- Se consideran labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones químicas, físicas y biológicas del medio en que se presten, o por la composición de la materia prima que se utiliza.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo surtirá efecto a partir de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas a aquellas disposiciones sobre esta materia que contravengan lo establecido en este reglamento.

Metepec, México a los 03 días del mes de enero de dos mil cinco.

POR EL ORGANISMO,



POR EL SINDICATO

ING. JAIME SEGURA LAZCANO

SECRETARIA GENERAL
2003 - 2007

C. RAMON A. GARCIA LOPEZ



C. ANTONIO GARCIA MENDOZA
PRESIDENTE DEL COMITE DE VIGILANCIA E
INVESTIGACION

C. TEODORO RODRIGUEZ CHAVEZ
DELEGADO SINDICAL

COMITE DE VIGILANCIA
E INVESTIGACION